

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, trece (13) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	DECRETO No. 057 DEL 16 DE MARZO DEL 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE ACACÍAS - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00204-00

I. AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Con ocasión que la Organización Mundial de la Salud declaró el coronavirus – COVID-19- como emergencia de salud pública de importancia internacional, y el 6 de marzo se dio a conocer el primer caso de contagio en el territorio colombiano, y fue declarada esta enfermedad como pandemia el 11 de marzo de 2020 por la OMS.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que el Alcalde del Municipio de Acacías, Meta, expidió el Decreto No. 057 del 16 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE PROTECCIÓN Y CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS”*.

Referencia: control inmediato de legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00204-00
Auto: No avocar conocimiento

Que el 26 de marzo del 2020, el Alcalde del Municipio de Acacías (Meta), remitió el Decreto No. 057 de 2020, proferido por esa entidad, como medida transitoria para la protección y contención del coronavirus COVID-19; para el respectivo control inmediato de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos, dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido.

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad, ha señalado que lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 057 del 16 de marzo de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a la emergencia sanitaria y las recomendaciones del Ministerio de Salud y Protección Social, la alerta amarilla y la calamidad pública declarada por el Gobernador del Departamento del Meta, mediante Decreto 218 de 2020; y teniendo

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 - sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

en cuenta las facultades de policía que le confiere la Constitución Política y las Leyes 136 de 1994 y 1551 de 2012, a los mandatarios locales.

De igual modo, se advierte que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², los gobernadores y los alcaldes, pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Igualmente, haciendo remisión a Ley 1523 de 2012³, establece que los gobernadores y alcaldes son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción –artículo 12-, y que el Alcalde como jefe de la administración local representa al Sistema Nacional, y como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en su municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción –artículo 14-.

De esta manera, el Alcalde del Municipio de Acacías (Meta) expidió el Decreto No. 057 del 16 de marzo de 2020, a través del cual adoptó medidas transitorias de protección y contención en dicho municipio, por la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19 a nivel nacional, a efectos de evitar la propagación del virus.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto 057 del 16 de marzo de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los mandatarios locales, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del presidente expedido en virtud del estado de excepción; como quiera, que el mismo fue expedido antes de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Debe el Despacho precisar que, si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como

² Ley 1801 de 2016 – artículo 14 y 202

³ “Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”

consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPACA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 057 de 2020 expedido por el Alcalde municipal de Acacías (Meta), como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con una orden de policía expedida en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la ley a los mandatarios locales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Acacías (Meta), contra el Decreto 057 del 16 de marzo de 2020, *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE PROTECCIÓN Y CONTENCIÓN DEL VIRUS COVID-19 EN TODO EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS”*, por las razones expuestas en precedencia.

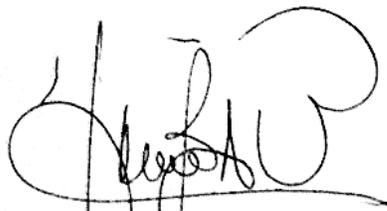
SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO** delegado ante este Tribunal, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Municipio de Acacías (Meta), por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado